



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1837 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2018

N° SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 1092-2018
CUT : 160379-2018
IMPUGNANTE : Corporación Agrolatina S.A.C
MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Vista Alegre
POLÍTICA : Provincia : Nazca
Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1705-2018-ANA-AAA-CH.CH, porque la citada resolución fue emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1705-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.08.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la cual se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 926-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.05.2018, con la que se desestimó su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras, para la localización y diseño de un pozo tubular con fines agrícolas, en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca, departamento de Ica.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Corporación Agrolatina S.A.C. solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 926-2018-ANA-AAA-CH.CH y N° 1705-2018-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

3.1 No corresponde que se le exija la presentación de la certificación ambiental como requisito del trámite, debido a que su proyecto de inversión viene siendo ejecutado desde años anteriores y el instrumento ambiental es anterior a la ejecución de un proyecto de intervención.

3.2 La autoridad fundamenta su desfavorable decisión en el hecho que no se adjuntó la certificación ambiental; sin embargo, ello no responde a la verdad, por cuanto, mediante el Oficio N° 032-2017-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 24.02.2017, la autoridad competente (Dirección Regional Agraria Ica) se pronunció indicando que el uso de agua extraída del pozo tubular en el sector de Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca, no afecta el medio ambiente. En tal sentido, la certificación otorgada por la Dirección Regional Agraria Ica es válida para el presente procedimiento.

3.3 En procedimientos similares la autoridad no le ha requerido la presentación de la certificación ambiental, habiéndole aprobado la acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras (perforación de pozos) mediante las Resoluciones Directorales N° 1269-2017-ANA-AAA-CH.CH, N° 1270-2017-ANA-AAA-CH.CH, N° 1272-2017-ANA-AAA-CH.CH, N° 2391-2017-ANA-AAA-CH.CH y N° 2400-2017-ANA-AAA-CH.CH. En consecuencia, al no advertirse actuaciones coherentes por parte de la autoridad y no exigir requisitos similares en el procedimiento, se estaría vulnerando el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima y el Principio de Uniformidad.



4. ANTECEDENTES

4.1. Corporación Agrolatina S.A.C. mediante el escrito ingresado el 20.10.2017, solicitó a la Administración Local de Agua Grande, la aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras, para la localización y diseño de un pozo tubular con fines agrícolas, el sector de Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca, departamento de Ica; por lo que adjuntó a su solicitud, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Vigencia de Poder del representante legal.
- b) Ficha RUC de la empresa.
- c) Copia Literal de la Partida N° 11017320, en la cual figura inscrita la titularidad del predio.
- d) Estudio Hidrogeológico.



4.2. La Administración Local de Agua Grande mediante la Carta N° 317-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE de fecha 24.11.2017, notificó a la administrada las observaciones formuladas a su solicitud, referidas a lo siguiente: i) Indicar su balance hídrico general incluyendo todos los pozos solicitados y ii) Presentar la certificación ambiental del proyecto o el pronunciamiento de la autoridad competente de que no se requiere de la misma.

4.3. Con el escrito ingresado el 11.12.2017, Corporación Agrolatina S.A.C. comunicó el levantamiento de las observaciones realizadas a su expediente, adjuntando el balance hídrico y la opinión sectorial contenida en el Oficio N° 032-2017-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 24.02.2017, emitido por la Dirección Regional Agraria.

4.4. La Administración Local de Agua Grande en fecha 26.01.2018, realizó una inspección ocular en el sector de Chauchilla, en el predio de propiedad de Corporación Agrolatina S.A.C., constatando que en el área de terreno donde se pretende realizar la ejecución de obra, no hay evidencia de la existencia de pozos perforados u otras infraestructuras hidráulicas; asimismo, no existen galerías, manantiales, puquios u otras fuentes de agua que podrían sufrir afectación, debido a que dicho terreno es eriazos.



4.5. El Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante el Informe Técnico N° 307-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/WAOH de fecha 27.03.2018, señaló lo siguiente:

- a) La información presentada por la administrada, no refleja un cuadro de balance hídrico general, debido a que no contiene los volúmenes mensualizados de la oferta y la demanda, la misma que debe estar en función al cultivo y área bajo riego. Por lo tanto, no se ha levantado la observación en este aspecto.
- b) La certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma, según la norma correspondiente, está a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios – DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego. En tal sentido, el Oficio N° 032-2017-GORE.ICA-GRDE/DRA de la Dirección Regional Agraria Ica, presentado por Corporación Agrolatina S.A.C., no constituye la certificación ambiental requerida para el proyecto. Por consiguiente, la observación en este extremo no ha sido subsanada.
- c) Recomendó desestimar la solicitud formulada por la empresa Corporación Agrolatina S.A.C., por no haber cumplido con los requisitos exigidos para el procedimiento y no levantar las observaciones realizadas.



4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 926-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.05.2018, notificada el 21.05.2018, desestimó la solicitud presentada por Corporación Agrolatina S.A.C., referida a la acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras, para la localización y diseño de un pozo tubular con fines agrícolas, en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca, departamento de Ica.

4.7. Corporación Agrolatina S.A.C. con el escrito ingresado el 07.06.2018, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 926-2018-ANA-AAA-CH.CH, alegando entre otros fundamentos, que han presentado la certificación ambiental emitida por la Dirección Regional Agraria Ica, por lo que han cumplido con los requisitos para que se les otorgue la aprobación de la acreditación de la disponibilidad hídrica y la autorización de la ejecución de obras.

- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 1705-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.08.2018, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación Agrolatina S.A.C., porque la recurrente no sustentó su recurso impugnatorio en nueva prueba.
- 4.9. Con el escrito ingresado el 11.09.2018, Corporación Agrolatina S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1705-2018-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos recogidos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica



- 6.1. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado, desde el 28.12.2014, por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes: a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.; b) Acreditación de disponibilidad hídrica; y, c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 6.2. Los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, señalan lo siguiente:
- A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
 - Se puede obtener alternativamente mediante:
 - Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica.- la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
 - Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).- la emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley¹.
 - La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
 - No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.



¹ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

Artículo 81°.- Evaluación de Impacto Ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional.

Asimismo, para otros instrumentos de gestión ambiental que no sean el Estudio de Impacto Ambiental Detallado o Semidetallado, como la Declaración de Impacto Ambiental otorgada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno a la impugnante, es necesaria la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, en virtud a lo establecido en el numeral 6.4 de la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA.

- e) Puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
 - (i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - (ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó
 - (iii) previamente la acreditación de disponibilidad.
- f) Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.3. Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, ha desarrollado en los artículos 12°, 13°, 14° y 15° del Capítulo II, el procedimiento para la acreditación de disponibilidad hídrica.

Respecto al procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

6.4. El artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada².

Asimismo, el mencionado Reglamento establece que se pueden acumular los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos.

6.5. El numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, dispone que la Autoridad Administrativa del Agua en un solo acto otorga: i) La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, ii) La aprobación del sistema hidráulico del proyecto, que comprende las obras de captación, uso y devolución de las aguas y iii) La aprobación del plan de aprovechamiento, el cual no debe afectar derechos de uso de agua de terceros.

6.6. De acuerdo con el numeral 16.2 del artículo 16° de la norma citada en el párrafo precedente, para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, al administrado debe demostrar que cuenta con lo siguiente:

- a) La acreditación de la disponibilidad hídrica.
- b) Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.
- c) La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.
- d) Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma. (El subrayado es nuestro)
- e) Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- f) La implantación de servidumbres en caso se requieran, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo, y la forzosa con la resolución que la impone.

² Artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.7. El procedimiento N° 15 del TUPA de la Autoridad Nacional del Agua³, recoge como uno de los requisitos para el procedimiento de autorización de ejecución de obras, la copia de la certificación ambiental del proyecto con opinión favorable de ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica y obras de aprovechamiento hídrico, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.8. En relación con los argumentos recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, corresponde precisar lo siguiente:

6.8.1 El numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, indica que para que se otorgue la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el solicitante debe demostrar que cuenta, entre otros requisitos, con la certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.

6.8.2 En ese sentido, el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, en el procedimiento N° 15, establece como uno de los requisitos para obtener autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, la copia de la certificación ambiental del proyecto con opinión favorable de ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica y obras de aprovechamiento hídrico, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.

6.8.3 En la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con la Resolución Ministerial N° 1567-2011-MINAM y sus modificatorias, se indica que los proyectos de explotación de aguas subterráneas deberán contar con la certificación ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego, precisándose que los Gobiernos Regionales no han recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.

6.8.4 En el presente caso, con la Carta N° 317-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE de fecha 24.11.2017, la Administración Local de Agua Grande requirió a Corporación Agrolatina S.A.C. que presente, entre otros aspectos, la certificación ambiental de su proyecto o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.

6.8.5 En respuesta a dicha solicitud Corporación Agrolatina S.A.C. en fecha 11.12.2017, adjuntó el Oficio N° 032-2017-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 24.02.2017, emitido por la Dirección Regional Agraria Ica, en el cual se indicó que el uso de agua extraída del pozo tubular en el sector de Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca, no afecta el medio ambiente.

6.8.6 No obstante, de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, la autoridad competente para emitir la certificación ambiental o en su defecto emitir pronunciamiento señalando que no se requiere de la misma era el Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios – DGAAA; por lo tanto, el documento presentado por la administrada no constituye la certificación ambiental requerida para el procedimiento de autorización de ejecución de obras, debiendo desestimarse estos extremos del recurso de apelación.

Respecto al argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe indicar que las resoluciones directorales, citadas por la recurrente, en las cuales se le aprueba la acreditación de disponibilidad hídrica y se le autoriza la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico respecto de otros pozos, no constituyen pronunciamientos vinculantes para la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, porque dichos actos administrativos se emitieron dentro de procedimientos diferentes y ameritaron un análisis específico de acuerdo a cada situación en concreto. Asimismo, cabe precisar que las decisiones contenidas en las Resoluciones Directorales N° 926-2018-ANA-AAA-CH.CH y N° 1705-2018-ANA-AAA-

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-AG y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 0186-2015-MINAGRI, 0126-2016-MINAGRI, 0563-2016-MINAGRI, 0620-2016-MINAGRI y 0450-2017-MINAGRI.

CH.CH, materia de cuestionamiento, han sido resultado del análisis y evaluación del expediente, de conformidad con el marco normativo descrito en los numerales 6.1 al 6.7 de la presente resolución, concluyendo la autoridad que no se han cumplido los requisitos para declarar procedente lo solicitado por Corporación Agrolatina S.A.C.

De otro lado, este Tribunal considera que no se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, como se alega en el recurso de apelación, debido a que Corporación Agrolatina S.A.C. desde el inicio del procedimiento conocía los requisitos exigidos para los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras, por encontrarse éstos descritos en las normas pertinentes, en tal sentido, pudo tener una comprensión cierta respecto al resultado de su solicitud. Si bien, como alega la impugnante, en anteriores procedimientos la autoridad tuvo un criterio diferente, esto no podría considerarse como una práctica o antecedente administrativo que vincule a la autoridad, porque como se ha indicado anteriormente, cada procedimiento se evalúa de acuerdo al caso concreto y teniendo a la vista los documentos presentados en el expediente.

Asimismo, tampoco se advierte una contravención al Principio de Uniformidad, porque no se le requirió a Corporación Agrolatina S.A.C. que presente un requisito diferente a los establecidos en el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua. En consecuencia, carece de sustento lo argumentado por la administrada en este extremo del recurso de apelación.

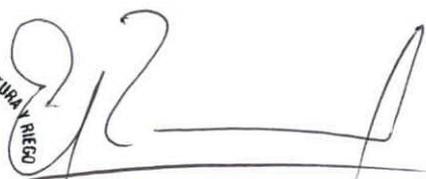
- 6.10. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1705-2018-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente visto el Informe Legal N° 1845 -2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 30.11.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1705-2018-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

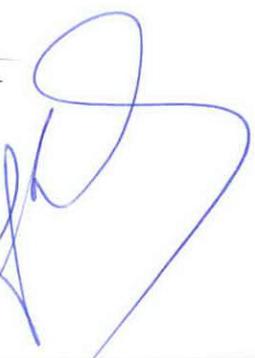
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GÜNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL